ORDENANZA FISCAL Nº. 9 REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES.

 Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal nº 9 Reguladora de la Tasa del Servicio de Recogida Domiciliaria o asimilables.

 Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

 Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular catastral de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

 Artículo 5.- Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o de las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de locales, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

a) Viviendas unifamiliares: Con un coste fijo por vivienda, ya esté o no ocupada de 16,54 euros/trimestrales, y un coste variable vinculado al consumo trimestral de agua (0.46 x Importe del consumo trimestral, con un máximo de 40 m3/trimestrales).

b) Oficinas y despachos profesionales............................... 11,90 €uros/Trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará la tarifa correspondiente a vivienda.

c) Restaurantes:

1. Hasta 100 m² de superficie................................61,20 €uros/Trimestre.

2. De 101 m² a 200 m² de superficie........................98,60 €uros/Trimestre.

3. De más de 200 m² de superficie....................... 158,10 €uros/Trimestre.

En el supuesto de que el establecimiento comercial se halle ubicado en la misma unidad constructiva que la vivienda, sin separación, y correspondan al mismo titular, se aplicará únicamente la tarifa precedente fijada en este epígrafe.

d) Bares, Pubs, Tabernas, Cafeterías y Comercios..........42,50 €uros/trimestre.

En el supuesto de que el establecimiento comercial se halle ubicado en la misma unidad constructiva que la vivienda, sin separación, y correspondan al mismo titular, se aplicará únicamente la tarifa precedente fijada en este epígrafe.

e) Hoteles, hostales, pensiones y residencias:

1. Hasta 5 habitaciones........................................... 71,52 €uros/Trimestre.

2. De 6 a 10 habitaciones.................................... 102,17 €uros/Trimestre.

3. De 11 a 20 habitaciones................................... 153,28 €uros/Trimestre.

4. De 21 a 50 habitaciones................................. 204,34 €uros/Trimestre.

5. De más de 50 habitaciones............................. 510,87 €uros/Trimestre.

f) Salas de Fiestas, Discotecas y Bingos.............. 510,87 €uros/Trimestre.

g) Cines y teatros................................................. 510,87 €uros/Trimestre.

h) Talleres, industrias y almacenes:

1. Hasta 100 m² de superficie construida............... 51,09 €uros/Trimestre.

2. De 101 m² a 200 m² de superficie construida....... 61,30 €uros/Trimestre.

3. De 201 m² a 300 m² de superficie construida...... 63,34 €uros/Trimestre.

4. De 301 m² a 500 m² de superficie construida...... 66,42 €uros/Trimestre.

5. De 501 m² a 1.000 m² de superficie construida.... 84,29 €uros/Trimestre.

6. De más de 1.000 m² de superficie construida.... 102,17 €uros/Trimestre.

i) Camping, colegios y guarderías:

1. Camping.......................................................... 510,87 €uros/Trimestre.

2. Colegios y Guarderías privadas (por plaza escolar). 2.04 €uros./trimestre y plaza. (83,64 euros/trimestre para 41 plazas)

Artículo 7. Bonificaciones.

Se establece el siguiente régimen de bonificaciones:

Gozarán de una bonificación del 50% en la parte fija de la cuota prevista para las viviendas, aquellos contribuyentes que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto al bien inmueble que constituya la vivienda habitual.

Esta bonificación tendrá el carácter rogado, concediéndose la petición del interesado, que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos a la fecha del devengo de la tasa, acompañado a la solicitud, el Titulo de familia numerosa vigente a 1 de enero de cada año natural. La bonificación deberá presentarse entre el 1 y el 31 de enero, para que sea aplicable en ese ejercicio.

Artículo 8. Devengo.

Establecido y en funcionamiento el servicio, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, y las cuotas se devengarán de forma trimestral.

Artículo 9.- Declaración e Ingreso.

Por ser un servicio de recepción obligatoria, se dará de alta de oficio, al sujeto pasivo correspondiente, desde el momento en que se devengue la Tasa, sin perjuicio de la obligación que tienen dichos sujetos pasivos de presentar ante el Ayuntamiento declaración de Alta en la Tasa desde el momento en que esta se devengue. El alta surgirá efectos en el mismo periodo de cobranza en que se realice la declaración.

Iniciado el devengo de la tasa, la obligatoriedad del servicio excluye la declaración de baja, por lo que los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación de los datos figurados en la matrícula al objeto de que se lleven a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos en el mismo periodo de cobranza al de la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula, trimestralmente.

Los modelos de solicitud se podrán obtener en las oficinas municipales y en la página web del Ayuntamiento de Zaratán, www.zaratan.es

Esta tasa es un tributo de cobro periódico, por lo que se una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Padrón podrán, el cobro de ésta, se realizará mediante padrón trimestral, que cuando sea aprobado se expondrá al público por plazo de un mes mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos y prensa local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga de forma total, la Ordenanza Fiscal N.º. 9 de este Ayuntamiento de Zaratán, Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal N.º. 9 cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2024 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobación definitiva publicada en BOP 2025/21 DE 31 de Enero de 2025)